



Primer revés judicial a la reforma de la Ley concursal

Javier Tebas Medrano

Un Auto del Juzgado de lo mercantil de Sevilla de 27 de junio de 2012 (concurso del Real Betis Balompié SAD) declara inaplicable la reforma de la ley concursal a las entidades ya declaradas en concurso y también hasta que se apruebe la Ley que regule la insolvencia de las entidades deportivas profesionales.

Hace escasas fechas hemos tenido acceso al primer pronunciamiento judicial que en rigor ha abordado la nueva regulación concursal aplicable a los clubes de fútbol y sociedades anónimas deportivas, es decir, la modificación introducida en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, a través de la Disposición Adicional Segunda Bis, que dispone que “En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición. El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de los créditos salariales de sus deportistas”.

Nos estamos refiriendo al Auto de 27 de junio de 2012 del Juzgado de lo Mercantil de Sevilla, dictado en el marco del proceso concursal del Real Betis

Balompíe SAD, que además de abordar la mencionada Disposici3n Adicional Segunda Bis hace lo propio con el segundo apartado de la Disposici3n Transitoria Primera, que dispone que aquélla “será de aplicaci3n inmediata en relaci3n con los concursos en tramitaci3n a la entrada en vigor de esta ley”, precepto éste de contenido aparentemente retroactivo y restrictivo del marco jurídicu aplicable, por lo tanto de dudosa legalidad.

Respecto de una y otra ya nos hemos pronunciado en diferentes comentarios y conferencias, reiterando lo negativo que representan para los acreedores de las entidades concursadas, cuyos derechos se ven perjudicados por decisiones que afectan al patrimonio presente y futuro del club, y la inseguridad jurídicu que acarrea la modificaci3n del marco legal aplicable durante la tramitaci3n del procedimiento.

El Juzgado de lo mercantil nº 1 de Sevilla atiende la solicitud de la administraci3n concursal de protecci3n de la masa activa, y lo hace inaudita parte, ordenando a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (el supuesto sería perfectamente extrapolable a la Real Federaci3n Española de Fútbol) que cese de manera inmediata la suspensi3n de prestaci3n de servicios administrativos (entre otros, la tramitaci3n de licencias) acordada en febrero a causa de una deuda pendiente, y que se abstenga de acordar medidas similares por causa de deudas no satisfechas por la concursada.

La argumentaci3n contenida en los “razonamientos jurídicu” del Auto es clara, breve y contundente. Podemos destacar tres fundamentaciones.

La primera de ellas hace referencia a que la Ley 38/2011 no contiene una cláusula de retroactividad absoluta, y sin ella el Juez entiende que es del todo inviable modificar el marco legal aplicable a un procedimiento judicial, máxime cuando los nuevos efectos son desfavorables o incluso sancionadores, como es el caso. La conclusi3n es que la Disposici3n Adicional Segunda Bis no es aplicable

a las entidades deportivas que ya estuvieran en concurso en ese momento, como es el caso del Real Betis Balompi3 SAD.

La segunda (tercera si sigui3ramos el orden del Auto) sostiene que, habi3ndose aprobado el convenio del Real Betis Balompi3 SAD, admitir que para evitar los efectos de la sanci3n impuesta haya de pagarse a un determinado acreedor singular vulnera la legalidad vigente, el propio convenio y el principio de par conditio creditorum, cre3ndose de manera impropia un acreedor privilegiado, que muy al contrario, debe atenerse a la quita aprobada y esperar los plazos de pago acordados.

Y la 3ltima, la m3s importante para nosotros y que destacamos, es la que considera que la Disposici3n Adicional Segunda Bis es un precepto incompleto cuya aplicaci3n exige el desarrollo establecido en la misma.

Para el Juzgado de lo mercantil, la D.A. 2^a bis establece el germen o embri3n de un nuevo modelo que se completa o cierra con la Ley que regular3 la insolvencia de las entidades deportivas profesionales, Ley cuyo proyecto no se ha elaborado a3n y que posiblemente no se confeccione en el plazo legal establecido de seis meses. Sobre este razonamiento, aplicar s3lo una parte de la nueva regulaci3n, en especial la de naturaleza sancionadora, no tiene amparo legal, m3xime cuando est3 por definir qu3 son las normas reguladoras de la competici3n, y m3s exactamente si normas privadas como las de la LFP (o las de la RFEF, a3adimos nosotros) han de considerarse tales a dichos efectos. Porque, efectivamente, desde algunos sectores interesados se viene sosteniendo que la normativa reguladora de la competici3n son las normas privadas de la RFEF o la LFP, pero ciertamente ello no tiene porqu3 ser as3, puesto que dichas normas podr3an ser perfectamente las que contenga al efecto la Ley de insolvencia, o las que consten en la Ley del Deporte o reglamentos de desarrollo, lo que ser3a mucho m3s l3gico desde un punto de vista formal: que un precepto de un reglamento general de una asociaci3n privada como es una Federaci3n tenga

entidad como para afectar a la viabilidad de una entidad concursada, a los acreedores, incluso vinculando a la administraci3n concursal y al propio Juez del concurso, por encima de la Ley concursal y sus objetivos (recordemos: proteger a los acreedores) no es sino un verdadero desprop3sito.

A nuestro entender, es la Ley que regule la insolvencia de las entidades deportivas, tanto por posterior como por especial, la que ha de establecer “esas” normas reguladoras de la competici3n que se aplicar3n con independencia de la situaci3n o no de concurso. Y a ellas estamos esperando...

Estos argumentos no son sino parte de los que hemos venido defendiendo desde la publicaci3n en el Bolet3n Oficial del Estado de la reforma concursal, por lo que no podemos sino adherirnos a ellos y mostrar nuestra m3s absoluta conformidad con el contenido del Auto, esperando que sea el primero de muchos que obliguen a reajustar los par3metros con los que se elabor3 esta reforma del r3gimen concursal de las entidades deportivas, sencillamente para contentar a algunos en un momento determinado y oportuno.

La respuesta, en la Ley sobre insolvencia de las entidades deportivas profesionales.

Espa3a, julio de 2012.

Javier Tebas Medrano es Abogado especializado en Derecho concursal y deportivo. Ex – Vicepresidente 1º de la Liga Nacional de F3tbol Profesional Madrid, mayo de 2012.

© **Javier Tebas Medrano (Autor)**

© **Iusport (Editor). 2012**

www.iusport.es